

FAMILIA SUCESIONES ICAV

M^a ISABEL LLAMBÉS SÁNCHEZ Y AMPARO SALOM LUCAS

Cuando Zarpa el Amor (I)
Donaciones por razón de matrimonio:
claves prácticas y procesales

JOSÉ RAMÓN DE VERDA Y BEAMONTE

Maternidad subrogada: radical cambio de posición de la DGFPJ.
La Instrucción de 28 de abril de 2025

JAVIER BADENAS BOLDÓ

La exploración del menor en los procesos de familia

ÁLVARO BUENO BIOT

El destino de los animales de compañía y menores de edad
tras la crisis familiar

QUERIDOS COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS:

Al escribir estas líneas me invade una sensación agri dulce. En apenas dos meses concluirá mi etapa como presidenta de la Sección de Derecho de Familia del ICAV, cargo que he tenido el honor y la responsabilidad de desempeñar durante los últimos ocho años. Ocho años que no han sido solo un tiempo de gestión, sino, sobre todo, un tiempo de aprendizaje compartido, de debates enriquecedores y de crecimiento colectivo.

Quiero expresar mi gratitud más sincera al Ilustre Colegio de Abogados de Valencia por la confianza depositada en mí durante todo este tiempo, y, muy especialmente, a cada uno de los compañeros y compañeras que habéis hecho posible que la Sección sea un espacio vivo, dinámico y de referencia. Sin vuestra participación, vuestras aportaciones y vuestra entrega, nada de lo alcanzado habría sido posible.

Despedirse de un cargo nunca es fácil, pero hacerlo cuando se siente el deber cumplido es motivo de satisfacción. Y, además, tengo la fortuna de cerrar esta etapa con una noticia excelente para todos los que trabajamos en el ámbito del derecho de familia: el Consejo General del Poder Judicial ha aprobado la especialización obligatoria para los jueces en Familia, Infancia y Violencia contra menores.

Se trata de un paso histórico que muchos llevábamos años reclamando. Una medida que no solo reconoce la complejidad y la sensibilidad de esta materia, sino que también aporta la seguridad de que los operadores jurídicos contarán con jueces especializados, capaces de dar respuestas más ajustadas y humanas a los conflictos que afectan a lo más esencial: las personas, las familias, los niños y niñas.

Esta conquista supone un avance para la justicia y un motivo de esperanza para los profesionales del derecho de familia. Y, sobre todo, representa una garantía para quienes más lo necesitan: los menores y las familias en situación de vulnerabilidad.

Palmira Trelis
Presidenta

*de la Sección
de Familia y
Sucesiones del
ICAV*



No obstante, conviene recordar que esta conquista no puede ser el punto de llegada, sino el inicio de un camino. La justicia de familia necesita más medios materiales y humanos, juzgados especializados en todo el territorio y una formación continua que acompañe a esta especialización. Solo así lograremos que el derecho de familia deje de ser tratado como un “hermano menor” de la jurisdicción civil y ocupe el lugar central que merece en un Estado social y de derecho.

Dejo la presidencia con la certeza de que la Sección continuará su camino con la misma fuerza, compromiso y vocación de servicio que siempre la han caracterizado. Mi agradecimiento es infinito. Han sido años intensos, de entrega y de aprendizaje, en los que he tenido el privilegio de compartir no solo trabajo, sino también ilusiones, inquietudes y sueños con todos vosotros. Me marcho del cargo, pero no de este camino: el derecho de familia sigue siendo mi casa, mi vocación y mi motor. Y aunque ya no lo haga desde la presidencia, podéis estar seguros de que seguiré luchando a vuestro lado por una justicia más humana, más justa y más cercana. Gracias de corazón

Este es un adiós al cargo, pero nunca a la causa que nos une.”

Gracias por estos años.

Con todo mi afecto,

Palmira Trelis

02

EDITORIAL
PALMIRA TRELIS

04

M^a ISABEL
LLAMBÉS
SÁNCHEZ Y
AMPARO SALOM
LUCAS

Cuando Zarpa el
Amor (I)
Donaciones
por razón de
matrimonio:
claves prácticas y
procesales

06

JOSÉ RAMÓN
DE VERDA Y
BEAMONTE

Maternidad
subrogada:
radical cambio
de posición de la
DGFPSJ.
La Instrucción
de 28 de abril de
2025

14

JAVIER BADENAS
BOLDÓ

La exploración
del menor en
los procesos de
familia

19

ÁLVARO BUENO
BIOT

El destino de
los animales
de compañía
y menores de
edad tras la crisis
familiar

icav

Ilustre Colegio de
Abogados de Valencia

FAMILIA Y SUCESIONES **ICAV**
NÚMERO 34/2025

[Edita] Sección de Familia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

Plaza Tetuán, 16- 46003 Valencia. Tel. 963 9412 887.

Web: www.icav.es / E-mail: familiaysucesiones@icav.es [Directora] Palmira Trelis Martín.

[Colaboradores] M^a Isabel Llambés Sánchez, Amparo Salom Lucas, José Ramón de Verda y Beamonte, Javier Badenas Boldó, Álvaro Bueno Biot.

[Imágenes] Por Freepik.

ISSN 2659-3122

Las opiniones que figuran en la publicación "FAMILIA Y SUCESIONES **ICAV**" pertenecen exclusivamente a sus autores.

CUANDO ZARPA EL AMOR (I) DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO: CLAVES PRÁCTICAS Y PROCESALES



¿QUÉ PASA CON LOS REGALOS DE BODA CUANDO NO HAY BODA?

¿Qué pasa con los regalos de boda cuando no hay boda? ¿y con esos muebles que compraron con tanto amor los tíos del pueblo? ¿y con esa reforma que pagó un cónyuge en la vivienda familiar que resulta que era propiedad de la suegra?

En este artículo abordamos las **donaciones por razón de matrimonio** desde una perspectiva eminentemente práctica y procesal, resaltando aspectos que suelen subestimarse pero que resultan cruciales.

Las reclamaciones en este ámbito a menudo dependen más de **lo que se pueda probar** que del derecho sustantivo, pues los actos de disposición patrimonial se realizaron años atrás, en un entorno de confianza familiar o matrimonial. En general, nadie se casa pensando en una ruptura futura. Somos bastante optimistas.

Definiendo la donación: primera parada obligatoria

Antes de profundizar, conviene delimitar el **concepto de donación** para diferenciarlo de figuras jurídicas afines.

DONACIÓN VS. PRÉSTAMO

- La confusión más habitual es entre **donación y préstamo**. Si se trata de préstamo, el art. 1740 CC establece la **obligación de devolución**.
- Si es donación, el art. 618 CC la configura como **acto de liberalidad sin obligación de restitución**.

El núcleo del debate es **la prueba**: documentos, testigos, extractos bancarios... En el ámbito familiar, raramente se documenta el desplazamiento patrimonial. Aquí entran en juego las **presunciones del art. 386 LEC**. Por ejemplo, si pasa mucho tiempo sin reclamar el dinero entregado y solo se exige tras la crisis matrimonial, podría ser un indicio que apuntaría a que se trataba de un préstamo.

En cualquier caso, toda entrega de dinero o bienes **se presume onerosa**, salvo prueba en contrario (art. 1289 CC). La **intención de donar** (*animus donandi*) debe probarse.

DIFERENCIA CON DONACIONES SIMPLES

Las donaciones hechas **tras la boda** por familiares o entre cónyuges **son donaciones puras y simples**, no por razón de matrimonio.

El reloj procesal: prescripción

No olvidemos que **#elDerechoProcesalGanjaJuicios**. En este tipo de asuntos, suele operar la **prescripción**, pues las relaciones familiares tardan años en deteriorarse y mientras tanto **corren los plazos** para reclamar.

Donaciones por razón de matrimonio: requisitos (art. 1336 CC)

Para que estemos ante una donación por razón de matrimonio han de concurrir los siguientes elementos:

1. **Donante:** puede serlo cualquier persona (incluidos los futuros cónyuges).
2. **Momento:** antes de celebrarse el matrimonio.
3. **Motivo:** el futuro matrimonio.
4. **Beneficiarios:** ambos cónyuges o uno de ellos.

Estos presupuestos no son baladíes, sobre el elemento temporal, la **SAP Murcia Secc. 1ª nº 132 de 4/05/2004** abordaba un caso en que un padre compraba a su hija mobiliario antes de la boda, pero los muebles se recibieron después. Zarpó el amor, no se casaron, y el padre quiso recuperar el mobiliario. La Audiencia indicó que los muebles se habían adquirido con anterioridad a la boda y por tanto era una donación en atención al matrimonio, aunque la su efectividad se demoró en el tiempo.

Sobre el destinatario de la donación, tenemos el caso de la **SAP Valencia, Secc. 8ª, Sentencia 566/2013, 17/12/2013 (ECLI:ES:APV:2013:5959)** en el que la madre de la novia cedió a los futuros contrayentes una vivienda para que se establecieran allí tras casarse, el novio y su padre pagaron las obras de acondicionamiento, y al final, zarpó el amor y la boda no se celebró. El novio y su padre reclaman el valor de la obra, arts. 1342 y 1343 CC, considerándolas donación por razón de matrimonio y por tanto, revocables en el plazo de un año. Sin embargo, la Audiencia dijo que la donación no se hizo a uno de los cónyuges como exige el art. 1336, sino a la madre de la futura contrayente que era la propietaria de la vivienda, aunque había cedido su uso a su hija y futuro marido. ECLI:ES:APV:2013:5959.

REVOCACIÓN: LA CLAVE DIFERENCIAL

El **art. 1342 CC** establece que estas donaciones son **ineficaces si el matrimonio no se celebra en el plazo de un año**. Es una **condición legal** (*conditio iuris*):

La parte que alegue la ineficacia debe **probar el carácter matrimonial** de la donación.

Esta cuestión ha dado lugar a mucha casuística jurisprudencial, por ejemplo la SAP Pontevedra 281/2002 de 31 de julio de 2002, ECLI:ES:APPO:2002:2685, analizaba un supuesto en que la novia le dio 920.000 pesetas al novio para pagar una parte del coche que iba a nombre de él, zarpó el amor, y la novia le reclama esa cantidad alegando que era un préstamo, a lo que el novio indicó que ese dinero era una donación por razón de matrimonio y que era su regalo de boda y que además el coche lo iban a usar los dos. Al final la sentencia es estimatoria, pero con un bonito *plot twist*, les invitamos a leerla.

La AP de Huelva en sentencia de 5 de noviembre de 2005 ECLI:ES:APH:2005:1266, rec. 272/2005, analiza un supuesto en que los novios compraron un solar a los padres de la novia para construir su casa, en este caso falleció el novio y nunca llegaron a casarse. Los padres y herederos del novio presentaron demanda contra la novia por una *actio communi dividundo*. La novia se opone alegando que no fue en realidad una compraventa, sino una donación encubierta, y además por razón de matrimonio, de modo que devino ineficaz porque éste no llegó a tener lugar. La AP parte de que es una donación por razón de matrimonio que fue eficaz hasta la muerte del novio, por lo que todo lo hecho posteriormente es válido, es decir, la construcción de la casa. Sería un problema de accesión o accesión invertida que queda fuera del ámbito del pleito.

Además, estas donaciones son revocables por las causas comunes, art. 1343 CC (incumplimiento de condiciones establecidas, art. 647 o causa de ingratitud art. 648) pero en ese precepto se contienen además causas específicas para revocar donaciones por razón de matrimonio, párrafos 2º y 3º que deben de reinterpretarse tras la entrada en vigor de la ley 15/05 ya que desaparece el listado de causas de separación y divorcio.

**Mª Isabel
Llambés
Sánchez**
**Amparo
Salom Lucas**
Magistradas



MATERNIDAD SUBROGADA: RADICAL CAMBIO DE POSICIÓN DE LA DGFPJSJ. LA INSTRUCCIÓN DE 28 DE ABRIL DE 2025



1. La Instrucción de 28 de abril de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ha cambiado radicalmente la posición del Centro Directivo respecto de la inscripción de la filiación de los hijos nacidos como consecuencia de contratos de maternidad subrogada celebrados en el extranjero, derogando la anterior Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 5 de octubre de 2010, que, en esencia, admitía dicha inscripción, cuando, al menos, uno de los solicitantes fuera español y a la solicitud se acompañara una resolución judicial extranjera del país de origen, en la que se determinara la filiación del nacido respecto de los comitentes (o padres de intención), rechazándola, en cambio, cuando lo que se aportaba era una certificación registral extranjera o una simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no constara la identidad de la madre gestante.

La resolución judicial extranjera (salvo que resultara de aplicación un Convenio Internacional) tenía que ser objeto de exequátur, conforme a lo establecido en los arts. 52 y ss. de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, a no ser que la misma tuviese su origen en un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso bastaba un control incidental por parte del encargado del Registro Civil, con carácter previo a la inscripción.

La posición de la Dirección General se había mantenido invariable hasta este momento, pues la Instrucción, de 14 de febrero de 2019, que admitió (siempre que en la certificación registral extranjera o en la declaración y certificación médica del nacimiento del menor constara la identidad de la gestante), la determinación de la filiación paterna mediante el reconocimiento legal por parte del padre español comitente, acompañada de prueba

biológica de su paternidad (ADN), ni siquiera fue publicada en el BOE, siendo dejada sin efecto, cuatro días después, por la posterior Instrucción del Centro Directivo, de 18 de febrero de 2019.

2. Dicha práctica registral planteaba interrogantes en la medida en que era difícilmente conciliable con el 10.1 de la Ley 4/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, el cual prevé que “Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero”.

Por consiguiente, es nulo el contrato que se celebra, cuando una pareja es fértil, pero la mujer no puede o no quiere llevar a cabo el proceso de gestación, razón por la cual se acuerda realizar una fecundación “in vitro” con gametos de la propia pareja e implantar el embrión obtenido en el útero de otra mujer. Es igualmente nulo el contrato que se celebra cuando la mujer de una pareja es estéril, por lo que se acuerda inseminar artificialmente a otra mujer o fecundar “in vitro” un óvulo de ésta con gametos del varón, para, posteriormente, implantar en su útero el embrión resultante: en este caso, la mujer que acepta asumir el proceso de gestación será madre gestante y madre biológica.

El contrato de gestación por sustitución se opone al principio de indisponibilidad del cuerpo humano, ya que recae sobre las facultades reproductivas y de gestación de la madre, haciendo objeto del comercio una función de la mujer, tan elevada, como es la maternidad, la cual no puede ser objeto de tráfico jurídico. Se opone también al principio de indisponibilidad del estado civil, ya que trata de modificar las normas que determinan la constitución de la relación jurídica paterno-filial y la atribución de la condición jurídica de madre y de hijo.

La nulidad del contrato de gestación por sustitución hace que, a efectos legales, haya que considerar siempre como madre a la gestante, y no, a la biológica (en el caso de que ésta sea distinta de aquélla). El art. 10.2 de la Ley 14/2006, dice, así, que “La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto”. Sin embargo, el art. 10.3 de la Ley 14/2006, añade que “Queda a salvo la posible acción de reclamación de paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales”.

Cabe, por consiguiente que el padre biológico ejercite la acción de reclamación de paternidad y que posteriormente, previo consentimiento de la madre gestante, el hijo sea adoptado por la mujer de aquél, sin necesidad de mediar la declaración de idoneidad prevista en el art. 176 CC.

En mi opinión, esta práctica registral era errónea.

En primer lugar, porque parecía presuponer la existencia de un “derecho” a tener un hijo. Ciertamente, es evidente la conexión entre procreación y el libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el art. 10.1 CE, entendido éste, como un principio constitucional, que significa la autonomía de la persona para elegir, libre y responsablemente, entre las diversas opciones vitales, la que sea más acorde con las propias preferencias. En este caso, la opción vital es concebir, o no, un hijo, decisión personalísima, en la que el Estado no puede inmiscuirse, ni imponiéndola, ni prohibiéndola, debiendo respetar lo que resulte del ejercicio de la libertad de cada ciudadano. La libertad de procreación significa el reconocimiento a la persona de un ámbito de decisión (concebir, o no un hijo) sustraído a la injerencia estatal, pero de esta libertad no se desprende un derecho a exigir a los poderes públicos que éstos hagan efectiva la pretensión de tener hijos. Concretamente, no existe un derecho a exigir al Estado que permita el acceso a las técnicas de reproducción asistida a cualquier persona, en cualquier circunstancia, y, de cualquier modo. Es, por ello, legítimo que se limite el acceso a dichas técnicas con el fin de proteger intereses distintos a los de sus potenciales usuarios, como son la dignidad, tanto de las madres portadoras, como de los hijos concebidos mediante gestación por sustitución.

En segundo lugar, porque partía de una comprensión (a mi parecer) equivocada del principio del interés superior del menor, entendiéndolo como un principio que permite prescindir de las concretas soluciones formuladas por normas legales, fundadas en valores constitucionales dignos de protección e integrantes del orden público.

Es claro que la posición de la legislación española, “per se”, no es contraria al interés superior del menor, pues no está dicho que, necesariamente, lo mejor para éste sea que se le reconozca la filiación, siempre (y, en todo caso) respecto de los comitentes, lo que, además, supondría, en la práctica, la creación de una regla general de atribución de la fi-

liación, contraria a la claramente establecida por el legislador, en una aplicación discutible de un concepto jurídico indeterminado, como es el interés del menor, respecto del cual no existe unanimidad interpretativa.

En mi opinión, la solución propuesta por la Instrucción de 2010 no era correcta, porque, en definitiva, estaba creando una regla general que prestaba cobertura administrativa a un “turismo reproductivo”, el cual trata de eludir la aplicación de un precepto legal (el art. 10.1 de la Ley 14/2006), que, claramente, establece la nulidad del contrato de gestación por sustitución, norma ésta, que creo que debe ser considerada de orden público; y ello, en la medida en que responde al principio, ampliamente mayoritario en los países de la Europa continental, de que no pueden ser objeto de tráfico jurídico las facultades reproductivas y de gestación de la mujer.

Podría replicarse que en la actualidad la idea de “orden público atenuado” permite reconocer ciertos efectos jurídicos en España a instituciones desconocidas en nuestro Derecho. Esta idea ha posibilitado, por ejemplo, que, existiendo varias mujeres unidas a un único varón, el matrimonio pueda ser tenido en cuenta en orden a la percepción de una pensión de viudedad; o que un acogimiento constituido judicialmente en un país islámico pueda dar lugar a un reagrupamiento familiar (siendo equiparado a una tutela dativa). Sin embargo, en estos casos, no se admite la recepción sustantiva de la institución misma, es decir, no se permite la inscripción de un matrimonio en el que los cónyuges sean más de dos personas, como tampoco la inscripción como adopción de un acogimiento de carácter islámico (que en el país de origen no genera una relación de filiación). Creo que en el supuesto que nos ocupa, sucede algo semejante: no es que la Instrucción de 2010 pretendiera atribuir ciertos efectos jurídicos a una institución prohibida por el Derecho español, sino que estaba proponiendo la recepción sustantiva de la misma, lo que no parece admisible.

3. La Instrucción de 2010, en el fondo, era, además, contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La STS (Pleno) 6 febrero 2014 (Tol 4100882) confirmó la cancelación de la inscripción de la filiación, que había sido realizada en el Registro Civil Consular de los Ángeles, con apoyo en una certificación registral californiana, en favor de dos varones, que habían acudido a la gestación por sustitución. Consideró que tal

inscripción iba contra el orden público español, pues en “nuestro ordenamiento jurídico y en el de la mayoría de los países con ordenamientos basados en similares principios y valores, no se acepta que la generalización de la adopción, incluso internacional, y los avances en las técnicas de reproducción humana asistida vulneren la dignidad de la mujer gestante y del niño, mercantilizando la gestación y la filiación, ‘cosificando’ a la mujer gestante y al niño, permitiendo a determinados intermediarios realizar negocio con ellos, posibilitando la explotación del estado de necesidad en que se encuentran mujeres jóvenes en situación de pobreza y creando una especie de ‘ciudadanía censitaria’ en la que solo quienes disponen de elevados recursos económicos pueden establecer relaciones paterno-filiales vedadas a la mayoría de la población”.

Afirma, certeramente, que “La cláusula general de la consideración primordial del interés superior del menor contenida en la legislación no permite al juez alcanzar cualquier resultado en la aplicación de la misma. La concreción de dicho interés del menor no debe hacerse conforme a sus personales puntos de vista, sino tomando en consideración los valores asumidos por la sociedad como propios, contenidos tanto en las reglas legales como en los principios que inspiran la legislación nacional y las convenciones internacionales”; y continúa: “La aplicación del principio de la consideración primordial del interés superior del menor ha de hacerse para interpretar y aplicar la ley y colmar sus lagunas, pero no para contrariar lo expresamente previsto en la misma. No hacerlo así podría llevar a la desvinculación del juez respecto del sistema de fuentes, que es contraria al principio de sujeción al imperio de la ley que establece el art. 117.1 de la Constitución.

Hay cambios en el ordenamiento jurídico que, de ser procedentes, debe realizar el parlamento como depositario de la soberanía nacional, con un adecuado debate social y legislativo, sin que el juez pueda ni deba suplirlo”.

Observa, además, que, si bien, a tenor del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior del menor tiene “una consideración primordial, a la que han de atender los tribunales y demás instituciones públicas y privadas en todas las medidas concernientes a los niños”, ello no significa que no haya que realizar una ponderación con otros bienes jurídicos, como “el respeto a la dignidad e integridad moral de la mujer gestante, evitar la explotación del estado de



necesidad en que pueden encontrarse mujeres jóvenes en situación de pobreza, o impedir la mercantilización de la gestación y de la filiación”, afirmando que “la mercantilización que supone que la filiación de un menor resulte determinada, a favor de quien realiza el encargo, por la celebración de un contrato para su gestación, atenta contra la dignidad del menor al convertirlo en objeto del tráfico mercantil”.

Por otro lado, hay que insistir en que, conforme al art. 10.3 de la Ley 14/2006, cabe que, siendo uno de los comitentes el padre biológico reclame la paternidad y, posteriormente su cónyuge (cualquiera que sea su sexo) lo adopte, sin necesidad de la declaración administrativa de idoneidad (art. 176.2º.2. CC), como también que pueda constituirse un acogimiento en favor de los comitentes, si existe una situación de desamparo por no ocuparse la madre gestante de su hijo.

La STS (Pleno) 31 marzo 2022 (Tol 8898029) ratificó la doctrina de que la gestación por sustitución comercial (que era la contemplada en el caso enjuiciado) es contraria al orden público, “vulnerando gravemente los dere-

chos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y en los convenios internacionales sobre derechos humanos en los que España es parte”. Dice, así, que, “Tanto la madre gestante como el niño a gestar son tratados como meros objetos, no como personas dotadas de la dignidad propia de su condición de seres humanos y de los derechos fundamentales inherentes a esa dignidad”, y más adelante: “En definitiva, el futuro niño, al que se priva del derecho a conocer sus orígenes, se cosifica pues se le concibe como el objeto del contrato, que la gestante se obliga a entregar a la comitente”; e, igualmente, constata que, “Para que el contrato llegue a buen término, se imponen a la gestante unas limitaciones de su autonomía personal y de su integridad física y moral incompatibles con la dignidad de todo ser humano”.

Hay que observar que, en el caso resuelto, no se pretendía el reconocimiento en España de un acto de una autoridad extranjera. La demanda origen del procedimiento había sido interpuesta por el padre de una mujer, que había sido reconocida en México como madre legal de un niño nacido mediante sustitución por gestación. En ella, con apoyo en el art.

131.I CC, se pretendía que se reconociera la maternidad de la hija por posesión de estado, ya que el niño había convivido dos años con ella, habiéndolo tratado como hijo durante este período, argumentándose, además, que no era posible acudir a la adopción, por existir una diferencia de edad superior a los 45 años entre ellos.

El Tribunal Supremo pone de manifiesto la falta de legitimación activa del padre del comitente para ejercitar la acción, pues la filiación reclamada se oponía a otra legalmente determinada, esto es, a la de la madre gestante, a tenor del art. 10.2 de la Ley 14/2016 (aplicable, conforme al art. 9.4 CC). Pero su argumentación va más allá, puesto que en la demanda se había invocado también el interés superior del menor y en la sentencia recurrida se había estimado aquélla, haciéndose referencia al interés del niño a “no mudar la naturaleza del modelo familiar en que vive”.

Toma en consideración el interés superior del niño, pero niega que el mismo deba llevar a un reconocimiento directo de la relación de filiación en un proceso iniciado por quien carecía de legitimación activa para instarlo. Indica que la vía por la que debe tener lugar el establecimiento de la relación de filiación es la de la adopción; y es en este ámbito, en el que debe apreciarse el interés superior del niño, dándose relevancia a la relación familiar de hecho que mantiene con la comitente, en orden a acreditar con “prontitud” el requisito de su idoneidad para la adopción, e, incluso, suprimiéndose dicho requisito por aplicación del núm. 3º del art. 176.2 CC (al haber existido una guarda de hecho por un tiempo superior a 1 año). Respecto de la cuestión de la diferencia de edad entre el menor y comitente,

afirma que no se trata de un “obstáculo excesivo, habida cuenta de que la diferencia máxima de 45 años entre adoptante y adoptado prevista en la normativa reguladora de la adopción no tiene un carácter absoluto” (no es necesario, según el art. 175.1 CC, en los casos previstos en el artículo 176.2 CC), “tanto más cuando los hechos fijados por la Audiencia Provincial revelan la integración del menor en el núcleo familiar y los cuidados de que es objeto desde hace varios años”.

Concluye, afirmando que “Esta solución satisface el interés superior del menor, valorado in concreto”, “pero a la vez intenta salvaguardar los derechos fundamentales”, “como son los derechos de las madres gestantes y de los niños en general”, “que resultarían gravemente lesionados si se potenciara la práctica de la gestación subrogada comercial porque se facilitara la actuación de las agencias de intermediación en la gestación por sustitución, en caso de que estas pudieran asegurar a sus potenciales clientes el reconocimiento casi automático en España de la filiación resultante del contrato de gestación subrogada, pese a la vulneración de los derechos de las madres gestantes y de los propios niños, tratados como simples mercancías y sin siquiera comprobarse la idoneidad de los comitentes para ser reconocidos como titulares de la patria potestad del menor nacido de este tipo de gestaciones”.

4. He dicho que la Instrucción de 2010, en el fondo, era contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Pudiera parecer que no lo era, porque la Instrucción excluía la posibilidad de inscribir la filiación en favor de los comitentes en virtud



de una certificación registral extranjera, que, precisamente, era lo que se pretendía en el caso contemplado por la primera de las sentencias enunciadas.

Sin embargo, este modo de razonar se basaría en un puro formalismo, porque era indudable que los argumentos en ella contenidos eran extrapolables al caso en que la solicitud de inscripción fuera realizada aportándose una resolución judicial del país de origen.

Así lo demuestra la STS (Pleno) 4 diciembre 2024 (ECLI:ES:TS:2024:5879), que, con idénticos argumentos, ha denegación el exequatur de sentencia de un tribunal de Texas, que validaba un contrato de gestación subrogada y atribuía la paternidad de los nacidos a los varones comitentes, por ser contrario al orden público el reconocimiento de dicha sentencia extranjera. Con apoyo en el art. 46.1.a) de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil: “Un contrato de gestación por sustitución como el que fue validado por la sentencia del tribunal de Texas cuyo reconocimiento se pretende en este recurso entraña una explotación de la mujer y un daño a los intereses superiores del menor. Por tanto, el reconocimiento de los efectos de dicha sentencia, que supone el reconocimiento de los efectos del contrato de gestación subrogada validado en tal sentencia, es contrario al orden público”. La Instrucción de 2025 afirma que, tras dicha sentencia, “la situación ha cambiado”. Sin embargo, a mi entender, este argumento es un tanto falaz: lo que, en realidad, ha cambiado es la opinión de la Administración, alineándose con la corriente de pensamiento (en la que yo me incardino), contraria a inscribir filiaciones, en la práctica, casi de manera automática, con base en una resolución judicial del país en el que se ha llevado a cabo una gestación prohibida en el nuestro.

En su Directriz segunda dice ahora que “En ningún caso se admitirá por las personas encargadas de los Registros Civiles, incluidos los Registros Civiles Consulares, como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación de los nacidos mediante gestación subrogada una certificación registral extranjera, o la simple declaración acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor, ni sentencia firme de las autoridades judiciales del país correspondiente”; y en la tercera que “Las solicitudes pendientes de inscripción de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada a la fecha de la publicación de la presente Instrucción en el ‘Boletín Oficial del Estado’ no se practicarán”.

La Directriz cuarta identifica el modo en que debe procederse en orden a que los comitentes puedan obtener la inscripción de la filiación: “Los solicitantes podrán obtener de las autoridades locales, si procede, el pasaporte y permisos correspondientes para que los menores puedan viajar a España y, una vez aquí, la determinación de la filiación se efectuará a través de los medios ordinarios previstos en el ordenamiento español: filiación biológica, en su caso, respecto de alguno de los progenitores de intención y filiación adoptiva posterior cuando se pruebe la existencia de un núcleo familiar con suficientes garantías”.

5. Podemos, pues, afirmar que la práctica administrativa se ha ajustado a la Ley, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia.

Sin embargo, la Instrucción produce perplejidad, cuando alude a la determinación de la filiación biológica, “respecto de alguno de los progenitores de intención”, es decir, los comitentes. No es posible -creo yo- determinar la filiación biológica respecto de la madre de intención que hubiera aportado material genético, porque el art. 10.2 de la Ley 4/2006, en caso de maternidad subrogada, deroga la regla de la correspondencia entre la verdad legal y la verdad biológica, considerando como madre legal a la gestante.

En realidad, debería haber dicho lo que explícitamente prevé el art. 10.3 de la Ley 4/2006, esto es, que será el padre de intención (o si se quiere, el progenitor no gestante) que aportó el propio material genético quien podrá reclamar la determinación de la filiación biológica respecto de él, pudiendo, en su caso, el otro comitente proceder a la adopción del menor.

Me parece oportuno traer a colación la reciente STS 25 marzo 2025 (ECLI:ES:TS:2025:1262), que se ha ocupado de una demanda de impugnación de filiación materna de dos niñas nacidas en México a través de un contrato de maternidad subrogada con aportación de material genético del padre comitente. Sin ningún problema, se llevó a cabo la inscripción del nacimiento de las menores en el Registro civil mexicano con los dos apellidos del padre. Sin embargo, inicialmente, se denegó la inscripción en el Registro consular español, solicitada por el padre biológico, por no constar acreditada la imposibilidad de hacer constar el nombre de la madre gestante, aunque posteriormente, previa solicitud conjunta del padre biológico y de la gestante, se practicó la inscripción del nacimiento en el Registro



consular, figurando como madre legal la gestante.

El Tribunal Supremo revocó la sentencia que había estimado la demanda de impugnación de la filiación materna interpuesta por el padre, con el argumento de que la gestante no era la madre biológica de las menores. Frente a ello, el Supremo afirma que “Cuando se regula legalmente la filiación, la ponderación de cuál pueda ser el interés superior del menor corresponde al legislador, y este ha decidido que como mejor se protege al menor nacido de una gestación por sustitución es atribuyendo la condición de madre a la mujer que da a luz al menor”. Añade que “Dejar sin efecto la inscripción de la filiación materna en el Registro Civil español vulneraría el derecho de las niñas a conocer a sus progenitores y a ser cuidadas por ellos que establece el art. 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”. Concluye que, “En concreto, perjudicaría su derecho a ser cuidadas por su madre en caso de fallecimiento o incapacidad de su padre. También perjudicaría los derechos sucesorios que pudieran corresponder a las menores respecto de su madre”.

6. Por último, decir que la práctica administrativa actual resulta ajustada al Dictamen Consultivo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de abril de 2019 (demanda n. P16-2018-001), el cual ha señalado que, reconocida la paternidad legal del padre de intención, que, a su vez, sea padre biológico del niño, el derecho al respeto a la vida privada de este último exige que el Derecho interno ofrezca también la posibilidad de establecer un vínculo de filiación respecto de la madre de intención, que, aunque no sea la madre biológica, sin embargo, sea designada como madre legal en un certificado de nacimiento extranjero, legalmente expedido. Ahora bien, precisa que el establecimiento de la maternidad no tiene porqué realizarse a través de la inscripción en el Registro Civil nacional en base al certificado de nacimiento extranjero, sino que se puede acudir a otras vías, como es la de la adopción, siempre que se garantice la efectividad y celeridad de las mismas, de acuerdo con el interés superior del niño.

El Dictamen ha servido de fundamento a la decisión adoptada por la STEDH (Sección 3ª) 18 mayo 2021, caso Valdís Fjölfnisdóttir y otros contra Islandia, demanda n.

71552/2017, que conoció del caso de dos mujeres casadas, que habían acudido a una gestación subrogada, realizada con gametos de terceros en California, como consecuencia de la cual nació un niño, que fue Registrado en el extranjero como hijo de aquellas, emitiéndose un certificado de nacimiento y un pasaporte estadounidense a su favor. Consideró, así, legítima la denegación por parte de las autoridades islandesas de la inscripción de filiación respecto de las comitentes, solicitada con base en el certificado de nacimiento californiano, por ser posible la adopción conjunta del niño y haber existido un acogimiento provisional del mismo, que pasó a ser permanente, por lo que no existían obstáculos reales y efectivos al disfrute de la vida familiar, llegándose a una solución que suponía una ponderación adecuada de aquella con la prohibición islandesa de maternidad subrogada.

También el Dictamen ha servido de fundamento a la STEDH (Sección 1ª) 31 agosto 2023, caso C. contra Italia, demanda n. 47196/2021. En el origen del litigio se halla la decisión de las autoridades italianas de no reconocer la filiación de un niño nacido en Ucrania a través de maternidad subrogada. En este caso, no obstante, se había denegado la inscripción de la filiación, tanto respecto del padre de intención, que también lo era biológicamente, como respecto de la madre de intención, que no lo era biológicamente. La sentencia recuerda la doctrina de que el art. 8 del Convenio de Roma exige que el Derecho interno ofrezca la posibilidad del reconocimiento de la relación de filiación, cuando el padre de intención también sea el padre biológico, motivo por el que condena a Italia, constatando que el niño había estado durante cuatro años sin relación de filiación alguna y sin la nacionalidad italiana (en situación de apátrida). Sin embargo, recuerda igualmente que la elección de los medios para permitir el reconocimiento de la relación entre un niño y un padre de intención (no biológico) entra dentro del margen de apreciación del Estado, siempre que no tenga lugar en un plazo de tiempo excesivo, considerando que la negativa de Italia a inscribir automáticamente la filiación respecto de la madre de intención, que no era madre biológica, no vulneraba el art. 8 del Convenio, en tanto que el Estado posibilitaba el establecimiento de la filiación a través de la adopción.

Desde otra perspectiva, el Dictamen ha servido de base a la STEDH (Sección 3ª) 22 noviembre 2022, caso D.B. y otros contra

Suiza, demanda n. 58817/2015, la cual ha condenado al estado suizo por violación del derecho a la vida familiar de un niño nacido en California mediante maternidad subrogada. En este caso, se trataba de un niño concebido con los gametos de uno de los integrantes de la pareja comitente, que formaban una unión de hecho registrada de personas del mismo sexo. El Estado reconoció la paternidad del padre biológico, pero no la del padre de intención, al estar prohibida en Suiza la gestación por sustitución. Se daba, además, la circunstancia de que hasta 2018 el estado suizo sólo permitía la adopción por parejas casadas, no por integrantes de uniones de hecho registradas. La sentencia observa que durante casi 7 años y ocho meses (la adopción tendría lugar en 2018, mientras que la pretensión de reconocimiento de la filiación se había planteado en 2011) el niño no había tenido ninguna posibilidad de establecer una relación de filiación con el padre de intención, de manera definitiva, y que tal lapso de tiempo no es compatible con el interés superior del menor, en la medida en que puede situarle en una situación de incertidumbre jurídica en cuanto a su identidad en la sociedad y privarle de la posibilidad de vivir y desarrollarse en un entorno estable.

José Ramón de Verda y Beamonte

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia



LA EXPLORACIÓN DEL MENOR EN LOS PROCESOS DE FAMILIA



1. En lo que respecta al interés del menor como concepto jurídico, abunda en la doctrina su categorización como concepto jurídico indeterminado. El cual surge, en primer lugar, de los Tratados Internacionales, concretamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño en el año 1959 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se formularon diez principios con el propósito de reconocer al niño una especial protección dada su falta de madurez física y mental, a saber, una protección legal efectiva. Consecutivamente, la Convención de los Derechos del Niño de 1989, confirma la necesidad de proporcionar un cuidado y una asistencia especial al menor con motivo de su vulnerabilidad. En España, tras su adhesión a este Tratado en materia de protección del menor se publicó, en primer lugar, la LO 1/1996 de 15 de enero, de protección jurídica del menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LOPJM) y, posteriormente, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, modificando la Ley anteriormente citada.

Asimismo, el interés del menor afecta a los derechos básicos y fundamentales, que se proyectan sobre un colectivo especialmente vulnerable, no obstante, la determinación de su propio interés es impreciso, habida cuenta de su falta de capacidad por lo que, su inter-

pretación queda sometida al imperio de la propia ley.

Con el objeto de aproximarnos al concepto de interés del menor, debemos en primer lugar hacer referencia al art. 2.1 de la LOPJM, el cual determina que, “Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”, complementado con el art. 2.4 de la misma LOPJM, “En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes. En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados”. Ambos preceptos muy criticados

por parte de la doctrina, dado que, no solo no aportan soluciones a indeterminación del concepto, sino que tampoco ayudan a alcanzar su significado.

En consecuencia, y de acuerdo con algunos autores, tomaremos como concepto el que determina el Comité de los derechos del niño en su Observación General núm.14 en el año 2013. El Comité establece que el concepto “interés del menor” mantiene una triple dimensión, por un lado, determina que el interés del niño tiene una consideración primordial y se garantiza su puesta en práctica a la hora de tomar cualquier decisión que afecte a los mismos (Derecho Subjetivo). Por otro lado, si caben diversas interpretaciones de una misma disposición jurídica, se tendrá en cuenta aquella interpretación *que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño* (Principio Jurídico). Por último, la adopción de decisiones, que afecten a uno o varios niños, deberán justificarse de acuerdo a este derecho, teniendo en cuenta las posibles repercusiones tanto positivas como negativas (Norma de procedimiento).

2. El interés superior del menor se encuentra presente, como hemos mencionado, en la legislación internacional, nacional y autonómica, considerándose el criterio determinante para solicitar y adoptar aquellas medidas que pueden afectar a los menores de edad. Destacamos las siguientes normas, entre otras:

En primer lugar, la Convención de los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, donde se establece en su art.3.1. que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se entenderá será el interés superior del niño”*.

En segundo lugar, el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, garantizando que las competencias se determinen con base en el entorno vital del menor, las decisiones sobre guarda, custodia y visitas lo tengan en cuenta como criterio primordial, se escuche al menor en todos los procedimientos que le afecten, se valore su bienestar en casos de sustracción internacio-

nal y el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras se supedita a que se haya respetado este principio.

En tercer lugar, la Constitución Española en su art. 39.4 dispone, en relación con lo anterior, que *“los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

En cuarto lugar, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su art. 2 establece que *“todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”*.

Por último, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, modificó el artículo 92.2. del CC determinando que *“El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos”*.

Resulta necesario precisar la naturaleza jurídica de la exploración o audiencia del menor, pues la forma en la que se realice dependerá de la posición que se tome respecto de este asunto. Existen, en este sentido, dos corrientes que se han venido manteniendo. Por una parte, aquella que considera la exploración del menor como un medio de prueba. Quienes sostienen esta posición establecen que la LEC incluye la exploración judicial dentro del reconocimiento judicial de personas previsto en el art. 353.

No obstante, la doctrina mayoritaria mantiene que la exploración judicial es una diligencia judicial dirigida a que el menor pueda ejercer su derecho a ser oído.

Los argumentos que apoyan esta segunda tesis son:

Un primer argumento de carácter sistemático basado en que el legislador no menciona “exploración judicial” dentro de los medios

de prueba recogidos en el art. 299 LEC, ni utiliza el concepto “reconocimiento judicial” cuando habla de la exploración del menor.

El objeto último de la exploración no es obtener certeza sobre los hechos, algo común en los medios de prueba. En la exploración o audiencia el Juez no debe de tratar de acreditar los hechos controvertidos del asunto como quien cuida mejor al menor quien pasa más tiempo con él, sino conocer la percepción que tiene el menor de la situación.

El menor no es el objeto reconocido, sino el sujeto que hace uso de su derecho, protagonizando una posición claramente activa, a diferencia de lo que ocurre en el reconocimiento judicial de personas.

Para poder realizar una exploración judicial es necesario que el menor haya alcanzado un grado mínimo de madurez, algo innecesario en los reconocimientos judiciales o en los dictámenes de especialistas.

Los requisitos exigidos como regla general en las pruebas (contradicción, presencia e intervención de las partes y publicidad) son antagónicas (ausencia de partes y sus defensas y privacidad) en la exploración judicial del menor.

Durante la audiencia es necesario permitir al menor expresar libremente sus opiniones, sin embargo, ésta solo corresponderá realizarla cuando el menor haya alcanzado la madurez suficiente para formarse una opinión. Para ello debe tener la capacidad de entender de forma razonada, habiendo adquirido habilidades expresivas suficientes para transmitir la percepción.

En consecuencia, se elimina la presunción de madurez partiendo de una determinada edad (12 años) que encontrábamos en la anterior regulación, debiendo el Juez, en la actualidad, analizar caso a caso si el menor tiene esa madurez requerida para la exploración, antes de acordarla. No obstante, son distintas voces las que recomiendan que, excepto por razón de muy corta edad, se excluya desde un principio la consideración de madurez. Es decir, a partir de los nueve o diez años sería recomendable que el juez decidiese, en base a los informes elaborados por expertos, si el niño tiene la suficiente madurez como para una audiencia directa o no. Así lo sostiene, entre otras, la Audiencia Provincial de Valladolid (sección 3ª) en su sentencia de 25 de mayo de 2006 cuando argumenta que no existe obligación alguna de oír a los hijos

menores, sino que es una potestad judicial, habiéndoles oído, en cualquier caso, a través de sus padres, que son sus representantes ordinarios.

La sala determina, al contrario de lo que parece indicar el legislador en los art. 92 CC y 777 LEC, que la obligación de oír al menor mayor de doce años solo tiene lugar cuando este menor tiene suficiente juicio. Habida cuenta, en aquellos procedimientos en los que se encuentren menores implicados se deberá determinar si tienen o no suficiente juicio y con este resultado, oírlos para conocer si existe en ellos la voluntad de ejercitar el resultado y, asimismo, oírlos para conocer si existe en ellos la voluntad y ejercitar el derecho a ser oídos. Además, aunque nos planteemos la posibilidad de que, de esta manera, se le abran las puertas a un posible automatismo de denegación judicial del derecho del menor a ser oído, la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, razonándola y argumentándola, salva el riesgo de tal automatismo, impidiendo así que esta sea una decisión arbitraria.

En definitiva, podemos afirmar que la audiencia al menor es un derecho y no una obligación. El juez debe velar por su cumplimiento, sin embargo, el menor puede expresar su rechazo a ejercerlo. Asimismo, como derecho, no nos encontramos ante un derecho absoluto, el juez puede estimar que la audiencia puede ser perjudicial para el menor y no acordar su realización.

Por todo ello, podemos concluir que para acordar la exploración judicial de un menor se deben de reunir ciertos requisitos, a saber, que el asunto a tratar en el juzgado se vea involucrado un menor, que el menor tenga suficiente madurez y que se necesarie para el juez oírlo y que sea conveniente para el menor ser escuchado.

3. A raíz de lo establecido en el art. 770. 4º de la LEC, “*En las audiencias con los hijos menores o con los mayores con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se garantizará por la autoridad judicial que sean realizadas en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario*”, se pueden deducir tres principios esenciales que deben prevalecer.

En primer lugar, el principio de protección. Toda atención se debe centrar en la comodi-



dad del menor, proporcionándole un entorno de despreocupación, naturalidad y confianza. El juez no debe tratar de averiguar la verdad, pues la exploración se convertiría en una testifical, y tampoco debe averiguar aspectos psicológicos, ya que de esta manera se trataría al menor como objeto pericial. El único objetivo del juez debe ser que el menor exprese su opinión sobre los asuntos que le puedan afectar.

En segundo lugar, el principio de adecuación. El juez jamás deberá actuar de manera estandarizada. Cada niño tiene una historia vital propia, unas características únicas al igual que su personalidad, por tanto, si el juez deberá actuar atendiendo a todos estos datos.

Por último, el principio de intimidad. Para que el menor sienta que pueda expresarse de manera libre y sincera, el juez debe crear un entorno de confianza. El menor se sentirá más libre cuantas menos personas adultas estén presentes en el momento de la exploración.

4. Relacionado con el principio de intimidad, mencionado anteriormente, una de las cuestiones más controvertidas en la exploración de un menor es la confidencialidad. ¿Qué posición debe tomar el juez ante la petición de un menor de que sus manifestaciones no sean reveladas?

En aquellos casos en los que el menor pide expresamente al juez que guarde el secreto que acaban de confiarle, el juez deberá atender a las recomendaciones que se recogen para ello, entre las que destaca la ausencia de promesa de que nadie será conocedor de lo dicho en la exploración. En base a ello, el juez tiene la obligación de plasmar la exploración del menor en las actuaciones del procedimiento. Para evitar todo ello, sería recomendable que el juez en la fase inicial de la audiencia explique al menor que va a hacer con la información que éste le dé, y en consecuencia, si el menor decide no hablar, está en su derecho. No siempre el silencio del niño encubre una situación familiar grave, en ocasiones puede responder a la voluntad del menor de mantenerse equidistante en el

procedimiento que están inmersos sus progenitores, sin querer beneficiar a uno u otro. Diferente sería si el juez detecta factores de malestar alarmantes ya que podrá, en ese caso, acordar la intervención de expertos. En consecuencia, conviene abordar en este apartado las personas que pueden estar presentes en la audiencia.

En la práctica no hay nada estipulado, puede solicitarse por parte de las partes que esté presente únicamente el juez o que sería más conveniente que el Ministerio Fiscal esté también presente, incluso por la presencia de algún miembro del equipo técnico. Asimismo, un gran número de jueces deciden hacerlo en presencia del Letrado de la Administración de Justicia que será quien se encargue de levantar el acta.

En relación con la presencia del Ministerio Fiscal, la jurisprudencia establece que la exclusión de publicidad a la que se refieren los arts. 138.3 y 754 LEC, los cuales permiten la celebración de las audiencias a menores a puerta cerrada no se extiende al Ministerio Fiscal, quién interviene en el proceso de manera imparcial defendiendo los derechos de los menores afectados.

En cuanto a la posible presencia de los titulares de la patria potestad o tutores de los menores, la respuesta tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia es unánime, este hecho comportaría coacción y falta de libertad en el menor que no puede admitirse.

Más controversia existe con la presencia del Letrado de la Administración de Justicia, pues existen diversas opiniones. Por un lado, se defiende la audiencia con el menor número de personas posibles para no interceder en el desarrollo y por tanto en el resultado y, por otro lado, se cree conveniente la presencia del LAJ habida cuenta que a través de este se aplica la norma general recogida en el art. 451.1 LOPJ que determina la necesidad de dejar constancia de la realización de actos procesales mediante las oportunas actas y diligencias. Asimismo, sobre la constatación de las actuaciones existe una práctica muy variada, a saber, hay diferentes formas de entender como dejar constancia de una misma actuación, como es, en este caso, la exploración del menor. Podemos distinguir entre, la diligencia de constancia de actuaciones, indicando únicamente que se ha llevado a cabo la exploración del menor, el acta completa redactada por el LAJ recogiendo las palabras literales que ha dicho el menor, el acta redactada por el juez recogiendo sus im-

presiones, sin literalidad y la grabación de la exploración mediante medios audiovisuales.

Gran parte de la doctrina defiende que los menores deben estar lo más alejados posible del proceso, cosa que no ocurrirá si se deja constancia de manera literal de todo aquello que ha ocurrido en la exploración. Sin embargo, y pese a estar de acuerdo con esta afirmación, cabe realizar la siguiente pregunta: ¿cómo pueden las partes cerciorarse de esta manera de que se han cumplido todas las garantías que conlleva la exploración judicial de un menor?

La problemática en este sentido es clara, ¿cómo puede ponderar el interés del menor y los restantes intereses del procedimiento? El impedimento a la hora de examinar un acta por parte de ambas partes puede producir indefensión y, por tanto, la necesidad de repetir la exploración por parte de las instancias superiores, algo que, en nuestra opinión, iría en contra del interés del menor que deberá volver a pasar, nuevamente, por todo el procedimiento.

En conclusión, la resolución de los conflictos familiares con menores requiere un enfoque verdaderamente interdisciplinar y garantista. En la actualidad, la colaboración entre jueces, abogados, psicólogos, trabajadores sociales y fiscales no siempre se articula de forma coherente ni coordinada. Superar esta fragmentación exige una apuesta institucional por la justicia colaborativa, en la que el interés superior del menor no sea solo un principio rector, sino un eje operativo que impregne todo el procedimiento. La consolidación de equipos técnicos bien formados, estables y con reconocimiento normativo, junto con el fortalecimiento de la función garantista del juez, representa el camino hacia una justicia más sensible, más humana y verdaderamente centrada en el bienestar infantil.

**Javier
Badenas
Boldó**

*Profesor
Ayudante
Doctor de
Derecho
Civil en la
Universidad de
Valencia*



EL DESTINO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA Y MENORES DE EDAD TRAS LA CRISIS FAMILIAR



1. Consideraciones preliminares sobre la Ley 17/2021

La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (en adelante, Ley 17/2021), marcó un hito en el ordenamiento jurídico español al modificar el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil. En especial, estas modificaciones sirvieron para adaptar nuestro ordenamiento jurídico a la mayor sensibilidad social hacia los animales y para reconocer su cualidad de seres vivos dotados de sensibilidad.

La reforma legislativa incidió principalmente en el Código Civil, estableciendo como eje fundamental la diferenciación entre la naturaleza de los animales y la de los bienes o cosas; principio que debe guiar la interpretación del resto del ordenamiento jurídico. Se introdujo por la reforma la consideración de

los animales como seres vivos dotados de sensibilidad o seres sintientes. Sin embargo, éstos continúan siendo apropiables y objeto de comercio, pero la relación con ellos ahora debe estar condicionada por su sensibilidad. Por ello, los derechos y facultades que se ejerzan sobre los animales deben ejercitarse siempre respetando su bienestar, evitando el maltrato, el abandono o la muerte innecesaria o cruel.

2. ¿Qué se entiende por animal de compañía?

En primer lugar, cabe advertir que la Ley 17/2021 no establece qué debe entenderse por «animal de compañía». Y esto no es cuestión baladí, ya que la calificación de un animal como “de compañía” será relevante a efectos de determinar si, ante una crisis matrimonial, se debe decidir o no sobre su destino.

Si bien podemos encontrar algunas definiciones de animal de compañía en normas como el artículo 1 del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía o el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, el concepto que parece manejar el legislador en el contexto de la Ley 17/2021 no se corresponde plenamente con el que se desprende de dichas definiciones, puesto que la Ley 17/2021 no parece orientarse a calificar a un animal como de compañía atendiendo exclusivamente a su adecuación a una definición normativa concreta -lo que podría explicar la eventual ausencia de una definición expresa en el propio texto legal-, ni en función de su especie.

Por el contrario, me parece más oportuno entender que la calificación de un animal como “de compañía” debe depender de la función o destino que el animal desempeñe en el contexto concreto en que se encuentra. De esta forma, cuando el animal convive con su propietario y cumple esencialmente una función de compañía, debe ser considerado como tal, con independencia de la especie a la que pertenezca. Por esa misma razón, no puede atribuirse automáticamente esta condición a un animal por el mero hecho de pertenecer a una especie en concreto. De este modo, incluso un perro, que es el prototipo de animal de compañía, no debería recibir tal calificación si se destina exclusivamente a la caza o a fines comerciales y no se integra en la vida familiar. Aunque, no obstante, cabe reconocer que ciertas especies, como los caballos, aun sin poder convivir físicamente en la vivienda familiar, pueden merecer igualmente la consideración de animales de compañía debido al vínculo afectivo que generan con sus propietarios.

3. Los principios de bienestar animal e interés superior del menor

Con la reforma del régimen jurídico de los animales, el principio del bienestar animal se ha plasmado en la introducción o modificación de algunas normas del Código Civil como, por ejemplo, en materia de convenio regulador [arts. 90.1, b) bis y 90.2, párrafos I y IV CC] o en caso de separación o divorcio contenciosos [art. 94 bis CC]. Estas normas comparten la exigencia de garantizar el bienestar animal, el cual se erige actualmente como auténtico principio de orden público¹.

Pero, no hay que olvidar que, en todas estas normas, el principio de bienestar animal debe conjugarse con el interés de los miembros de la familia y, más especialmente, con el interés superior del menor, el cual debe, en caso de conflicto, prevalecer sobre el bienestar del animal.

Con todo, si bien es cierto que la Ley 17/2021 no aporta definiciones de lo que debe entenderse por “bienestar animal”, “interés de los miembros de la familia”, o “interés superior del menor”, resulta imprescindible establecer algunos criterios orientativos que permitan delimitar el alcance de estos principios y, por ende, que puedan servirnos de referencia en la adopción de decisiones prácticas relativas al destino de los animales y a la custodia de los menores en contextos de crisis familiares.

Uno de los factores relevantes para evaluar el bienestar de un animal puede deducirse, en parte, del análisis de su estado de salud, pues resulta evidente que no debería confiarse su cuidado a una persona negligente o poco responsable, que previsiblemente no le proporcionaría una alimentación adecuada ni la atención veterinaria necesaria. No obstante, el bienestar animal también está relacionado con la sensibilidad de cada animal individualmente considerado, entendiéndose esta como la capacidad de experimentar algunos estados afectivos como el placer, el dolor, el sufrimiento o el estrés. Por tanto, el bienestar animal no debería ser evaluado exclusivamente desde parámetros clínicos o funcionales, sino que debería de atender también a las condiciones socioafectivas del animal en concreto, en función de su especie y de sus características particulares.

Junto al principio de bienestar animal, el otro criterio que debe valorarse a la hora de decidir sobre la atribución del cuidado del animal de compañía es el interés de los miembros de la familia. Este principio exige considerar, entre otros elementos, los vínculos afectivos que uno u otro cónyuge haya desarrollado con el animal durante la convivencia. Para una adecuada apreciación de cuál es el mejor interés de los miembros de la familia, deberán ponderarse también aspectos como quién ha asumido habitualmente las tareas de cuidado del animal, el grado de apego emocional generado entre el animal y cada uno de los

1 Así lo considera igualmente la SAP de Sevilla (Sec-

ción 2ª) núm. 18/2024, de 18 de enero (ECLI: ES:AP-SE:2024:160).



miembros de la familia, así como el posible impacto psicológico que supondría para cualquiera de los miembros su separación del animal tras la crisis familiar. Sin embargo, dentro del interés de los miembros de la familia, merece especial protección el “interés superior del menor”, que será el que principalmente deba ser tenido en cuenta cuando haya que decidir sobre el destino del animal de compañía.

El interés superior del menor se configura como un principio básico en nuestro ordenamiento jurídico y, en particular, del Derecho de Familia, de forma que, en cada decisión que se adopte respecto a un menor, habrá de ser tenido en cuenta de manera prevalente. Sin embargo, ninguna de las normas nacionales o internacionales en las que se recoge este principio del interés superior del menor ofrece una definición del mismo, por lo que estamos ante un concepto jurídico indeterminado. Ahora bien, esto no es algo negativo, sino que, más bien al contrario, a mi juicio, debe tratarse de un concepto abierto, flexible y dinámico de forma que, al igual que el «bienestar animal», pueda adaptarse a cada situación concreta.

Con todo, se permite que sean los tribunales los que, con cierta autonomía, puedan resolver los distintos problemas que se planteen

conforme al principio del interés superior del menor y, en consecuencia, adoptar una decisión lo más ventajosa o favorable para el menor según las circunstancias del caso concreto. Ahora bien, en la búsqueda de ese interés superior del menor no se deben traspasar ciertos límites, provocando una actuación o resultado injusto, sino que también debe respetarse el ejercicio de otros derechos o la aplicación de otros principios como el bienestar del animal.

En cualquier caso, tal y como se desprende del art. 94 bis CC, esa ponderación de intereses deberá realizarse con “independencia de la titularidad dominical” del animal, es decir, que el derecho de propiedad sobre la mascota es, a efectos de decidir sobre su destino, irrelevante; lo que el legislador pretende con ello es mantener, tras la crisis familiar, los lazos afectivos de los convivientes con el animal, con independencia de quién sea su propietario².

2 En esta línea se pronuncia la SAP de León (Sección 1ª) núm. 245/2023, de 31 de marzo (ECLI: ES:APLE:2023:463), la SAP de Huelva (Sección 2ª) núm. 137/2023, de 23 de febrero (ECLI: ES:APH:2023:133), o la SAP de Madrid (Sección 31ª) núm. 430/2023, de 30 de noviembre (ECLI: ES:APM:2023:18362).



4. La posibilidad de decidir de mutuo acuerdo sobre el destino del animal de compañía en atención a la existencia o no de hijos menores de edad.

En los procesos de separación o divorcio de mutuo acuerdo cobra especial relevancia la propuesta de convenio regulador que se establece en el art. 90 CC, cuyo apartado 1), letra b) bis ha sido introducido por la Ley 17/2021, en el que se incluye como contenido mínimo el siguiente extremo: “El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal”. Con la reforma, no cabe duda de la validez de dichos pactos y de que, una vez homologados judicialmente, tendrán fuerza ejecutiva. De esta manera, si alguna de las partes incumple el acuerdo establecido por convenio sobre las facultades de tenencia y cuidado del animal de compañía, podrá la otra pedir su ejecución forzosa.

Por un lado, si partimos del supuesto de que existen hijos menores de edad, la separación o divorcio de mutuo acuerdo deberá sustanciarse necesariamente a través de la vía judicial. En estos casos, los cónyuges serán libres de establecer los pactos que tengan por conveniente respecto de los hijos y de los animales de compañía. Sin embargo, deberá salvaguardarse, en cualquier caso, el interés superior del menor y el bienestar del animal, aunque el bienestar del animal deberá, en todo caso, supeditarse al interés de los miembros de la familia y, en especial, al interés superior del menor.

Estos pactos que se establezcan en el convenio regulador serán aprobados por el juez, salvo que sean «dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges» o «gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía» (art. 90.2, I y II CC). Como puede comprobarse, el juez habrá de controlar el cumplimiento de los principios del interés superior del menor y del bienestar animal a fin de homologar tal acuerdo.

Por otro lado, si partimos del supuesto de que no existen hijos menores de edad, los cónyuges serán libres de establecer los pactos que tengan por conveniente respecto al animal, dado que, en estos casos, al no haber hijos menores de edad, no se tendrá en cuenta el interés superior del menor y, por tanto, quedará al libre arbitrio de los cónyuges establecer, de común acuerdo, las facultades de tenencia y cuidado del animal. Sin embargo, conviene advertir que los cónyuges no gozarán de una libertad absoluta, sino que deberán respetar, en todo caso, el bienestar del animal. En consecuencia, el art. 90.2. II CC dispone que, si los acuerdos «fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado». Esto podría suceder, por ejemplo, en el caso de que se asignara el cuidado del animal al cónyuge respecto del cual existieran indicios de que lo maltratará o cuya vivienda no reuniese las condiciones objetivas necesarias para que la mascota, según las características de su especie, pudiese residir en ella.

Por su parte, también es posible que la separación o divorcio se lleven a cabo de forma extrajudicial, mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, salvo los casos en que existan hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores. En estos casos, si el letrado de la Administración de Justicia o el Notario «considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente» (art. 90.2 IV CC).

Se concede, por tanto, una facultad de control de la legalidad a los letrados de la Administración de Justicia y a los Notarios sobre los pactos contenidos en el convenio, de manera que, si consideran que alguno de ellos entraña un grave perjuicio para el bienestar del animal, lo comunicará a las partes y dará por finalizado el expediente. En definitiva, podemos observar cómo, en función de la autoridad competente para homologar la propuesta de convenio regulador,

las consecuencias pueden ser distintas si los pactos relativos a la tenencia y cuidado del animal de compañía se consideran gravemente perjudiciales para su bienestar. Así, si la propuesta se presenta ante el juez, éste puede declarar inválido el pacto o pactos relativos al animal de compañía, pudiendo aprobar las demás cláusulas del convenio y concediéndosele la facultad integradora de fijar unas medidas específicas en relación con el animal de compañía. En cambio, si la propuesta de convenio regulador se presenta ante el letrado de la Administración de Justicia o el Notario, si estos considerasen que alguna de las cláusulas relativas al animal de compañía fueran gravemente perjudiciales para su bienestar, los cónyuges tendrían que acudir a la vía judicial para la aprobación de la propuesta del convenio regulador, no pudiendo el letrado de la Administración de Justicia o el Notario aprobar el resto del convenio y ordenar las medidas a adoptar respecto del animal.

5. Posibles escenarios sobre el destino del animal de compañía en función de la existencia o no de hijos menores de edad en la separación o divorcio contenciosos.

La decisión sobre el destino del animal de compañía puede verse claramente modulada en la separación o divorcio contenciosos en función de si existen o no hijos menores de edad.

En primer lugar, si existiesen hijos menores de edad, tras la ruptura familiar, la solución para decidir sobre el destino del animal la encontramos en el art. 94 bis CC, el cual señala que habrá que atender al bienestar del animal y al interés de los miembros de la familia, especialmente, al interés superior del menor. Este interés superior del menor permite, en estos casos, salvaguardar, con carácter prioritario, los lazos afectivos de los menores con el animal de compañía.

Sin embargo, cabe advertir que el art. 94 bis CC establece que «la autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o a ambos cónyuges, y no a terceras personas». De la dicción de este precepto podemos concluir que el animal de compañía deberá asignarse a uno de los dos cónyuges o a ambos, pero no al hijo. Por tanto, la decisión sobre a quién se le asigna el animal de compañía vendrá modulada en función de si la custodia sobre los hijos me-



nores es una custodia monoparental o compartida, atribuyéndose la tenencia del animal a uno o a ambos progenitores, pero, bajo ningún concepto, al hijo menor de edad.

Así, si la custodia es monoparental, el cuidado del animal de compañía se confiará al cónyuge custodio, quien deberá hacerse cargo de él, siempre, claro está, que sea conveniente mantener los lazos de afectividad entre el menor y el animal de compañía y, por supuesto, no existan razones que desaconsejen mantener dicho vínculo. No obstante, si bien es cierto que todos los intereses en juego deberán supeditarse al interés superior del menor, éste deberá aplicarse de forma proporcionada junto al bienestar del animal, el cual también deberá garantizarse, por lo que si el progenitor custodio habita en una vivienda que no reúne las condiciones de habitabilidad necesarias que requiere la especie del animal de compañía en cuestión, no considero que debiera confiársele su cuidado.

Por su parte, si la custodia es compartida, con tal de preservar los lazos afectivos del menor con el animal de compañía, lo más conveniente será que el cuidado de este se asigne a ambos progenitores haciendo coincidir los periodos de custodia de los hijos con los de tenencia del animal con el fin de que

los menores siempre puedan tener a este último en su compañía³. Todo ello teniendo en consideración que los menores quisieran estar con sus mascotas y su interés superior así lo aconsejase, pues si al menor le resultase indiferente la existencia de la mascota, debería ser objeto de una valoración más significativa el bienestar del animal y el interés de los progenitores, pudiéndose atribuir la tenencia de forma unilateral o, igualmente, de forma compartida, coincidiendo o no con los hijos menores de edad.

En estos supuestos de custodia compartida, cabe plantearse si debiera asignarse el cuidado del animal a uno de los progenitores en contra de su voluntad. En este contexto, pueden entrar en conflicto dos intereses legítimos: por un lado, el interés superior del menor que justificaría la asignación del cuidado del animal a ambos progenitores de forma alterna, haciéndose cargo cada uno durante el período que le corresponda la custodia y, por otro lado, el interés del progenitor que no desea asumir dicha responsabilidad. A mi juicio, en estos casos, no debería asignársele el cuidado del animal a un progenitor que expresamente ha manifestado que no quiere

3 En este sentido lo ha considerado también la SAP de Madrid (Sección 22ª) núm 622/2023, de 26 de junio (ECLI:ES:APM:2023:10191).

hacerse cargo de él⁴, pues no hay que olvidar que también ha de salvaguardarse el bienestar del animal, el cual difícilmente quedaría asegurado si se encomienda su cuidado precisamente a quien carece de voluntad para asumirlo.

El supuesto resulta más evidente cuando, pese a establecerse una custodia compartida de los hijos, la tenencia del animal de compañía se atribuye en exclusiva a uno de los progenitores, debido a que el otro no puede hacerse cargo del mismo por las limitaciones impuestas en la vivienda que ocupa actualmente, cuyo contrato de arrendamiento le prohíbe expresamente la tenencia de perros⁵. En otro orden, en los supuestos en los que no existiesen hijos menores de edad, tras la ruptura familiar, la solución sobre el destino del animal podemos encontrarla igualmente en el art. 94 bis CC, conforme al cual la decisión vendrá modulada por el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, prescindiendo, por motivos obvios, del interés superior del menor. En este contexto, también podemos contemplar varios escenarios.

Así, por un lado, el cuidado del animal podría asignarse a uno solo de los cónyuges si este es el único interesado en el cuidado de aquel. En tal sentido, lo ha resuelto la SAP de León de 21 de marzo de 2023⁶, en la cual, a pesar de reconocer que el actor les tenía cariño y una especial dedicación, no le asigna el cuidado de los animales, ya que ni siquiera se pronunciaba en la demanda sobre los mismos ni mostró en ningún caso disposición a tenerlos en su compañía⁷.

Podría darse también el supuesto en el que se atribuyera el cuidado del animal a uno solo de los cónyuges, a pesar de que ambos tuviesen la voluntad de asumir la tenencia y cuidado de este como, por ejemplo, en aquellos supuestos en los que, atendiendo al bien-

estar del animal, el juez decidiese atribuirlo solo a uno de ellos por no reunir la vivienda del otro las condiciones de habitabilidad necesarias⁸ para asegurar su bienestar.

Por otro lado, también cabe que, pese a la inexistencia de hijos menores de edad, se atribuyese la tenencia y cuidado del animal a ambos cónyuges. En este contexto, teniendo en consideración los lazos afectivos que unen a ambas partes con el animal, la regla general será la atribución de su tenencia y cuidado a ambos por periodos alternos⁹, sin perjuicio de aquellos casos en los que existan circunstancias o razones suficientes para atribuirlo solo a uno de ellos como, por ejemplo, el supuesto antes comentado en el que la vivienda de uno de los cónyuges no reuniese las condiciones de habitabilidad necesarias o el caso en el que uno de los cónyuges, por motivos laborales, no dispusiese del tiempo necesario que requiere un animal de compañía de ciertas características.

4 Cfr. SAP de Navarra (Sección 3ª) núm. 657/2023, de 18 de septiembre (ECLI:ES:APNA:2023:992).

5 Vid., en tal sentido, SAP de Segovia (Sección 1ª) núm. 315/2024, de 2 de diciembre (ECLI:ES:APSG:2024:466).

6 SAP de León (Sección 1ª) núm. 245/2023, de 31 de marzo (ECLI:ES:APLE:2023:463).

7 Vid., en un sentido similar, la SAP de Navarra (Sección 3ª) núm. 657/2023, de 18 de septiembre (ECLI:ES:APNA:2023:992).

8 Vid., en tal sentido, la SAP de Pontevedra (Sección 6ª) núm. 610/2024, de 27 de septiembre (ECLI:ES:APPO:2024:2377).

9 Así lo entiende la SAP de Huelva (Sección 2ª) núm. 137/2023, de 23 de febrero (ECLI:ES:APH:2023:133). O, en el mismo sentido, la SAP de Baleares (Sección 4ª) núm. 152/2025, de 28 de marzo (ECLI:ES:APIB:2025:1196).

Álvaro Bueno Biot

*Profesor
Ayudante
Doctor
Universidad de
Valencia*



SECCIÓN DERECHO FAMILIA

Si quieres
colaborar en
nuestra revista,
escuchamos tus
ideas y opiniones

escríbenos a:

familiaysucesiones@icav.es

